

Términos del traslado del recurso: agosto 3, 4 y 5 de 2021.



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 893

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente ofrecimiento de alimentos formulado a través de apoderada judicial por el señor Víctor Mario Perlaza Tabares en su calidad de progenitor de la menor representada por su progenitora, señora Erika Johanna García Quinto; oportunamente la apoderada Judicial de aquél, formuló recurso de reposición en subsidio de apelación contra el proveído de calenda 21 de julio de la anualidad, a través del cual se fijó a cargo del oferente cuota alimentaria mensual provisional y cuota provisional extraordinaria para los meses de junio y diciembre en favor de la citada niña; y si bien, se precisó la clase de recurso interpuesto, bien pronto se entenderá que lo es el de reposición atendiendo que por la naturaleza del asunto, es el único procedente.

Fundamentó su recurso en la consideración acerca de que la exigencia efectuada por el Despacho frente al segundo inciso del numeral primero referido a la cuota extra provisional no tiene cabida en el presente trámite, si se tiene en cuenta que se dejaron de atender los descuentos efectuados mensualmente en el salario del oferente, como tampoco la existencia de otro menor a su cargo, según lo informado en la demanda, en favor del cual en proceso que cursa en el Juzgado Doce de Familia de Medellín con radicado No. 2021-00281, le fue fijada cuota alimentaria por la suma de \$500.000,00, por lo que solicita a su vez que se reponga el citado proveído para que se modifique, aclare o sea revocado, en tanto no está acorde con las obligaciones alimentarias que tiene aquél a su cargo, luego solicita que se revise la decisión del juzgado y se conceda una cuota que permita al oferente su sostenimiento personal.

Aunque la parte beneficiaria de la oferta fue notificada, hasta la fecha no obra manifestación alguna frente al reproche de la parte actora.

De donde, cumplido como se encuentra el traslado del citado recurso es del caso entrar a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “se *revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

Pues bien, la inconformidad de la solicitante radica en lo que considera como una omisión al resolver, tras no tenerse en cuenta la existencia de las otras obligaciones a cargo del oferente, según se indicó, informadas tiempos atrás con el escrito inicial de la demanda.

Para resolver resulta preciso recordarse que el legislador ha establecido que los alimentos constituyen “***todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor***” (art. 133 del Código del Menor).

De donde, la cuota alimentaria tiene la función antes indicada (art. 133 del Código del Menor), de manera que su fijación debe responder a la atención de las necesidades congruas de la persona. Tales necesidades pueden ser variables y responder a distintos criterios, como se analizó en sentencia T-288 de 2003. Por lo

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

mismo, se trata de un asunto que el juez competente tiene que valorar en su oportunidad, tal y como aconteció en el sub-lite.

Ahora, en efecto para fijar la mismo, el legislador ha determinado como base para la liquidación de los alimentos el 50% del salario y de las prestaciones sociales del trabajador (art. 153 numeral 1 del Código del Menor). Ello implica el entender que el 50% del salario de la persona está destinado a atender sus necesidades personales.

De cara al asunto, observa esta Oficina Judicial, que como se afirmó en el auto objeto de reparo por el apoderado judicial de la demandante, y también se reconoció al formular el recurso, con la demanda, este tan solo “mencionó” la existencia de otro hijo; Sin embargo se exalta que, para acreditar dicha manifestación no adujo documento alguno que diera cuenta de tal afirmación, puesto que ni a la demanda ni en actuación posterior allegó el registro civil de nacimiento del menor que indica nació como fruto de la unión con la señora Leidy Johanna Millán Moreno.

De igual manera, se advierte, se omitió por parte del interesado poner en conocimiento del Despacho el proceso que se surtía con el homólogo Juzgado de Medellín, del cual apenas se vino a enterar esta judicatura por manifestación de la apoderada que allí ya se produjo decisión definitiva en Sentencia No. 137 del año en curso, con todo, tampoco se allegó prueba si quiera sumaria que lo ratifique; luego al despacho le resultaba imposible al momento de tasar la cuota alimentaria provisional controvertida, tomar una determinación distinta a la atacada, la que valga decir se encuentra ajustada a los lineamientos legales que regulan la materia objeto de estudio, sin que sea de recibo la valoración de nuevos elementos traídos con el recurso, que no obraban al momento de adoptar la decisión que ahora se repulsa.

De lo anterior, fluye evidente la debilidad del argumento traído por el recurrente para alcanzar la revocatoria de la decisión, de lo que se sigue su confirmación.

Por demás, si el demandante lo considera pertinente puede iniciar proceso de revisión de la cuota provisionalmente fijada, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia que preceptúa en su inciso 8º: **«Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá**

aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada».

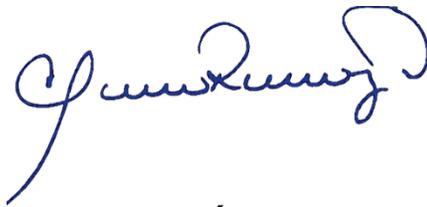
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de 21 de julio del año en curso a través del cual se fijó cuota provisional mensual y extraordinaria, por las razones contenidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Negar la concesión del recurso subsidiario de apelación interpuesto por improcedente.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ